

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-240/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del recurso de revisión TEEG-REV-67/2015, al estimar que no se acreditaron las irregularidades con base en las cuales el actor solicitó la nulidad de la elección.

G L O S A R I O

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN:	Partido Acción Nacional
PANAL:	Nueva Alianza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El siete de junio se llevó a cabo la jornada comicial relativa al proceso de renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. Durante los días diez y once de junio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *PAN*, al haberse presentado los resultados siguientes:

PAN	68,709
PRI	51,745
Partido de la Revolución Democrática	2,601
PVEM	6,136
Partido del Trabajo	1,241
Movimiento Ciudadano	3,376
PANAL	3,854
MORENA	5,582
Coalición PRI-PVEM-PANAL	453
Coalición PRI-PVEM	1,258
Coalición PRI-PANAL	76
Coalición PVEM-PANAL	40
Candidatos no registrados	182
Votos nulos	5,152
Votación recibida	386,065

2

1.3. Recurso de revisión. Inconforme con dichos actos, el dieciséis de junio, el *PRI* presentó el juicio de referencia ante el tribunal responsable.¹

1.4. Escrito de solicitud de suspensión de resolución. El diecinueve de julio, el *PRI* presentó escrito mediante el que realizó dos peticiones. Por un lado, que no se emitiera la resolución del recurso TEE-REV-67/2015, hasta en tanto no se resolviera la queja presentada por el actor ante la

¹ El expediente respectivo fue registrado con la clave TEE-REV-67/2015.

Junta Local Ejecutiva del *INE*.² Y también, solicitó que se citara como terceros interesados a las y los candidatos del *PRI* y del *PAN* para el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la integración del expediente del recurso de revisión.³

1.5. Respuesta a solicitud. Por acuerdo del veintitrés de julio siguiente, el Magistrado instructor rechazó la “suspensión” y la petición de citar a los terceros interesados.

1.6. Sentencia local. El veinticuatro de julio, el citado órgano jurisdiccional resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

1.7. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiocho de julio, el partido actor promovió los juicios de referencia en contra de las determinaciones señaladas en los dos párrafos previos, los cuales fueron registrados bajo las claves SM-JRC-239/2015 y SM-JRC-240/2015, respectivamente.

Mediante sentencia dictada el pasado cuatro de agosto, esta sala desechó de plano la demanda correspondiente al juicio SM-JRC-239/2015.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio al impugnarse una sentencia dictada por un tribunal electoral local dentro de un juicio relacionado con una elección municipal en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El *PRI* se queja de que, contrario a lo que se sostuvo en el fallo impugnado, el acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo

² En dicha queja se adujo el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato

³ La queja fue presentada el 20 de junio, de acuerdo con el acuse de recibo visible en foja 472 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

municipal no está suficientemente motivada, ya que no contiene la descripción detallada de las etapas que conformaron dicho procedimiento.

Además, insiste en que la elección debe anularse, debido a:

- a) La inelegibilidad de la planilla electa, pues refiere que las constancias de residencia que sus integrantes aportaron carecen de valor probatorio. Además, agrega que una regidora es ciudadana extranjera, pues en su acta de nacimiento (expedida en México) se menciona que nació en Estados Unidos, que su madre es estadounidense y su padre mexicano, sin que esté acreditado el matrimonio entre sus progenitores, ni que el padre haya comparecido al registro de su nacimiento.
- b) Que el gobierno municipal de Irapuato violó el principio de equidad en la contienda, debido a que realizó lo siguiente:
 - i. Permitió que la planilla ganadora utilizara recursos de procedencia ilícita, concretamente que empleara vehículos de transporte público, los cuales únicamente deben ser utilizados para la prestación de dicho servicio público, de conformidad con el Reglamento de Transporte municipal.
 - ii. Permitió la realización de actos proselitistas y la fijación de propaganda electoral en la Plaza del Comercio, la cual es un bien del dominio público municipal.
 - iii. Realizó diversos actos para promocionar el desarrollo de obras públicas.
 - iv. Limitó a la planilla postulada por el *PRI* la visita a las instalaciones de la administración pública, bajo la premisa de que no se debía interrumpir la labor de los empleados, mientras que al candidato del *PAN* se le permitió incluso estar presente en el pase de revista del cuerpo de seguridad pública.
 - v. Existió una mecánica de compra de votos a favor del *PAN*.
- c) Que en el encarte publicado el día de la jornada, se omitieron los datos de aproximadamente el veintitrés por ciento de las casillas instaladas.

A continuación, se analizarán los planteamientos anteriores en el orden expuesto.

3.2. Las omisiones del acta circunstanciada del cómputo municipal no causan perjuicio al actor

En la instancia anterior, el actor se quejó de que en el acta circunstanciada del cómputo municipal “no se estableció... de qué manera o forma se realizó el cómputo de las casillas sobre las cuales los impugnantes hacen alegaciones y se asignaron las regidurías en atención al principio de representación proporcional”.⁴

El tribunal responsable desestimó lo anterior, pues consideró que el actor no demostró que, en la sesión de cómputo, hubiere alegado algo ante la autoridad administrativa que mereciera una respuesta fundada y motivada, además de que sí constaban los elementos tomados en cuenta para realizar la asignación de regidurías: la votación obtenida por los partidos, los fundamentos legales empleados en el procedimiento de asignación y los resultados de dicha repartición.

En el presente juicio, el *PRI* insiste en que el acta circunstanciada no detalla las etapas e incidencias que se dieron en la sesión de cómputo municipal, como por ejemplo el canto de los resultados contenidos en los paquetes electorales y las operaciones aritméticas con base en las que se asignaron las regidurías. Además, agrega que si bien en la sesión atinente no alegó irregularidad alguna, ello no significa que haya consentido las anomalías que ahora refiere.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al promovente, conforme a lo siguiente.

De la lectura del acta circunstanciada del cómputo municipal, se aprecia que contiene los elementos necesarios para conocer cómo se obtuvieron los resultados atinentes, pues menciona: la hora de inicio y de término de dicho cómputo, los funcionarios y representantes partidistas que se encontraban presentes –incluyendo al del actor–, las formalidades seguidas en la apertura de la bodega en que se encontraban los paquetes electorales, cuáles paquetes fueron abiertos en primer orden, cuáles fueron objeto de recuento y por qué, la instalación de la mesa de trabajo con sus tres puntos de recuento, el traslado de los paquetes que fueron objeto de recuento hacia la bodega a efecto de que fueran incluidos en el

⁴ Foja 6 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-239/2015.

conteo correspondiente, el canto de estos últimos paquetes, el hecho de que tres casillas fueron mal capturadas y por ello se tuvo que “solicitar la apertura del programa”, que no presentó incidencia alguna, los resultados finales obtenidos, los artículos donde se encuentra el procedimiento de asignación de regidurías y el número de curules que a cada partido le correspondió.

A partir de lo anterior, si bien se aprecia que pudieron haberse incluido mayores datos, como lo apunta el actor, no se advierte que tal circunstancia haya provocado una falta de certeza que merezca la anulación de todo el procedimiento, ni que lo anterior haya dejado sin defensa al quejoso, máxime que su representante propietario estuvo presente durante la sesión, lo cual en principio sería suficiente para que conociera las irregularidades que se pudiesen haber cometido en dicho cómputo y, de así considerarlo conveniente, hacerlas valer en su impugnación.

3.3. Son ineficaces los planteamientos que cuestionan la elegibilidad de la planilla ganadora

6

En el juicio local, el actor sostuvo que los integrantes de la planilla ganadora eran inelegibles, argumentando defectos en torno a las constancias de residencia que aportaron en la fase de registro y, en relación a una candidata a regidora, señalando además que su acta de nacimiento era insuficiente para demostrar su nacionalidad mexicana, derivado de presuntas inconsistencias que señaló respecto a su contenido.

Entre otras cuestiones, el tribunal responsable sostuvo que los argumentos anteriores eran ineficaces para declarar la inelegibilidad de los actores, pues al haber acreditado su elegibilidad a satisfacción de la autoridad administrativa, sin que fuera impugnada, el *PRI* solo podía alegar hechos supervenientes que pudieran haber acarreado la inelegibilidad pretendida, pues resultaba aplicable la tesis XLIII/2005, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO”**.⁵

Inconforme con el criterio de la responsable, el actor sostiene que al tratarse de una cuestión sustancial de orden público, sí contaba con la posibilidad de controvertir la elegibilidad de los candidatos, por lo cual

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 529 y 530.

insiste en señalar los presuntos defectos de las documentales con las cuales los ciudadanos electos acreditaron cumplir con tal requisito.

En primer lugar, esta sala regional estima que le asiste la razón al actor, por cuanto hace a que sí tenía la oportunidad de cuestionar la elegibilidad de los candidatos electos, al tratarse de una cuestión de orden público.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 11/97,⁶ de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, dada la trascendencia que implica el que una persona reúna las cualidades que la hacen legalmente idónea para ocupar un cargo de elección popular, la satisfacción de este requisito puede controvertirse tanto en la etapa del registro de su candidatura como en la de resultados y validez de la elección.

Cabe referir, que contrario a lo sostenido por la responsable, la tesis XLIII/2005, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO”**, no resulta aplicable al caso concreto, tal como se expone enseguida.

En primer lugar, conviene mencionar que en este último criterio, la Sala Superior estimó que la citada jurisprudencia 11/97 no resultaba aplicable tratándose de la legislación de Baja California Sur, pues ésta preveía que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad únicamente se verificarían en la etapa de registro de candidatos –ya no en la etapa de resultados–, además de que la ley procesal electoral de la entidad establecía que después de celebrada la elección solo podía hacerse valer que los candidatos eran inelegibles por alguna causa superveniente.

Por el contrario, en el estado de Guanajuato, la *Ley Electoral Local* prevé que tales requisitos se verifican tanto en la etapa del registro⁷ como en el cómputo correspondiente.⁸ Además, en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, diputados de mayoría relativa y gobernador, se prevé la inelegibilidad de los candidatos como causa de nulidad de los comicios, sin que se haga precisión alguna en torno a que solo puedan alegarse hechos supervenientes.⁹

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

⁷ Artículo 191, primer párrafo.

⁸ Artículos 242, en cómputo de la elección de integrantes de los Ayuntamientos; 252, en el de diputados de mayoría relativa; 258, fracción III, en el de gobernador y 262, en la asignación de diputados de representación proporcional.

⁹ Artículos 432, fracción III; 433 fracciones III y IV; y 434 fracción III.

Ahora bien, en este tipo de sistemas –que otorgan dos momentos para controvertir las cuestiones en comento–, la Sala Superior ha establecido a través de jurisprudencia¹⁰ que cuando durante la fase de registro se tiene por acreditada la elegibilidad de los candidatos y esta determinación causa firmeza por no haber sido impugnada, se genera la presunción de que dichos contendientes cumplen los requisitos de elegibilidad. Por tanto, si se cuestiona esta presunción durante la etapa de resultados, el impugnante tendrá que demostrar de manera plena el hecho que produce la inelegibilidad alegada.

Bajo este orden de ideas, cuando se haga valer que un candidato electo no cumple con requisitos como el de la residencia o la nacionalidad, únicamente sobre la base de que los documentos presentados en la fase de registro presentan inconsistencias o defectos que los harían insuficientes para acreditar dichas exigencias, tales planteamientos son ineficaces para desvirtuar la presunción de elegibilidad, pues, en el mejor de los casos para el inconforme, únicamente se demostraría que el candidato electo omitió presentar los documentos idóneos para demostrar que satisface los requisitos mencionados, mas no que reside en un lugar distinto al de la elección o que es de nacionalidad extranjera.

8

Debido a lo anterior, si en el presente caso el planteamiento del actor descansa únicamente en inconsistencias o defectos que desde su perspectiva contienen las cartas de residencia de los candidatos que integran la planilla ganadora y el acta de nacimiento de una de las candidatas, cabe concluir que dichos argumentos son ineficaces para el fin pretendido.¹¹

3.4. Violación al principio de equidad por parte de la autoridad municipal

3.4.1. Utilización de recursos de procedencia ilícita

En la instancia local, el actor se quejó de que el gobierno municipal permitió que el candidato del *PAN* utilizara camiones destinados al servicio público urbano de transporte, para trasladar personas a sus eventos de campaña, a pesar de que dichos vehículos exclusivamente pueden

¹⁰ Jurisprudencia 9/2005, de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

¹¹ En el mismo sentido, esta sala resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2013.

utilizarse para la prestación de dicho servicio público, de acuerdo al Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Guanajuato.

A partir de lo anterior, el promovente señaló que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 436, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, consistente en recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita, además de que existió falta de equidad.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable sostuvo que dicha causal se refería a la utilización de recursos generados por una actividad ilícita y no al uso de un bien para un fin distinto al autorizado. Además, consideró que sí era válido que un propietario de camiones destinados a la prestación del servicio público de transporte urbano, los utilizara para un fin distinto, como pudiera ser su arrendamiento o comodato.

Inconforme con ese criterio, el actor argumenta que el uso de un bien para un fin distinto al que por ley tiene destinado, constituye una ilicitud, por lo cual sí se actualiza la causal de nulidad en comento y la falta de equidad en la contienda.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor, conforme a lo siguiente.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que, entre otras cuestiones, dispuso en el artículo 41, base VI, que la ley establecería el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en diversos casos ahí especificados, entre ellos cuando “Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas”.

En consonancia con esta disposición, tanto la *Ley de Medios* a nivel federal como los distintos ordenamientos locales añadieron dicha causal de nulidad de elección.

De la lectura integral del sistema legal, se advierte que esta causal tiene como propósito custodiar que el proceso electoral se aparte de la incursión de recursos ilícitos en un contexto penal.

Por ejemplo, cuando la *LEGIPE* aborda la regulación de las candidaturas independientes, establece como obligación de los aspirantes el no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano e incluso les exige una manifestación por

escrito, bajo protesta de decir verdad, en ese sentido.¹² Además, al prever las infracciones en que pueden incurrir estos contendientes, dispone lo siguiente:

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

[...]

e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

[...]

De lo anterior, se aprecia que la *LEGIPE* distingue entre la utilización de recursos de procedencia ilícita y el recibir recursos de personas no autorizadas por la ley, como pudiera ser de personas morales, entes de gobierno, etcétera.

10

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización prevé diversos mecanismos de control para tratar de detectar este tipo de operaciones.

Por ejemplo, el artículo 53 “Actividades vulnerables”, dispone que “Por la recepción de donativos los partidos políticos deberán presentar aviso ante la SHCP, cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo, tal como lo establece la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglas Generales”.

Por mencionar otro caso, el artículo 360 de dicho reglamento establece la cancelación de una solicitud del Registro Nacional de Proveedores, cuando la persona física o moral de que se trate haya sido reportada como vinculada a operaciones con recursos de procedencia ilícita, por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a lo anterior, esta sala regional considera que, tal como lo sostuvo la responsable, cuando la causal de nulidad de elección alegada

¹² Artículos 380, párrafo 1, inciso a) y 383, párrafo 1, inciso c), fracción VII, numeral 1).

por el actor menciona la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita, se refiere a aquéllos que provienen de la comisión de un delito, en términos de los previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.¹³

Entonces si el promovente señala que el candidato del *PAN* utilizó vehículos destinados al servicio público de transporte urbano, en presunta contravención a lo establecido en el Reglamento de Transporte municipal, ello no puede llegar a configurar el uso de recursos de procedencia ilícita en los términos apuntados.

Por otro lado, es ineficaz el argumento del actor relativo a que se vulneró el principio de equidad en la contienda, debido a que la autoridad municipal permitió el uso de dichos camiones para actos ajenos a la prestación del referido servicio público, ya que omite señalar cuáles funcionarios o dependencias tuvieron puntual conocimiento de la conducta presuntamente antirreglamentaria y en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar se enteraron de tales acontecimientos, a efecto de estimar cuál es la reacción que pudieron tener sobre el particular; tampoco narra bajo qué elementos objetivos se podría determinar que tal omisión obedeció a la intención de favorecer al candidato del *PAN* y de un cumplimiento deficiente de las labores de vigilancia y sanción.

3.4.2. Realización de actos proselitistas y colocación de propaganda de campaña en la Plaza del Comercio de Irapuato

¹³ **Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación

En el medio de defensa local, el actor argumentó que la autoridad municipal violó el principio de equidad en la contienda, pues indebidamente permitió que el candidato del PAN realizara un acto proselitista en la explanada de la Plaza del Comercio y que se fijara propaganda a su favor en el interior de dicho inmueble, a pesar de que es un bien del dominio público del municipio, destinado a la prestación del servicio público de mercados, atentando contra lo previsto en el artículo 201 de la *Ley Electoral Local*, que establece lo siguiente:

Artículo 201. Al interior de los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo 196 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que trate.

El tribunal responsable calificó de inoperante dicho planteamiento, al referir que la realización de actos proselitistas en inmuebles de uso público no está prohibida por la ley y que el citado artículo 201, invocado por el promovente, contenía una prohibición diversa, relativa a la colocación de propaganda electoral al interior de edificios públicos ocupados por la administración y poderes públicos, caso distinto a la Plaza del Comercio, la cual es ocupada por particulares que se dedican a la compra y venta de productos diversos.

12

Por último, agregó que de conformidad con lo previsto en el diverso artículo 196 de la *Ley Electoral Local*,¹⁴ sí es posible llevar a cabo un evento de campaña en un bien inmueble del gobierno, siempre que el interesado lo solicite y cumpla con los requisitos que exige la ley.

Inconforme con lo anterior, el promovente se queja de que “la responsable únicamente se encamina a actos de campaña pero lo medular es la permisividad de la colocación de publicidad en edificios públicos”.

¹⁴ Artículo 196. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección y estarán a lo siguiente:

I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y

II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

Además, argumenta que: a) el citado artículo 196 únicamente posibilita la realización de actos proselitistas en locales cerrados, lo cual se refiere a auditorios, salas de juntas, etcétera; y b) el artículo 201 de la *Ley Electoral Local* debe analizarse de manera conjunta con el 202, fracción V, el cual establece que la propaganda electoral “no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos”.

En concepto de esta sala regional, no le asiste la razón al actor.

En primer lugar, por lo que hace a la realización de un acto proselitista del candidato del *PAN* en la explanada de la referida Plaza del Comercio, no se advierte en la legislación atinente que se prohíba que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos de campaña en explanadas, plazas, zócalos y demás espacios públicos de naturaleza similar.

Por el contrario, lo más común es que los candidatos suelen arrancar o cerrar sus campañas en dichos espacios, al ser los más emblemáticos y conocidos por los ciudadanos para realizar ese tipo de reuniones.

De hecho, es un acontecimiento notorio para esta sala que, el pasado cinco de abril, el candidato a presidente municipal del partido actor arrancó su campaña mediante la celebración de un mitin, precisamente en la explanada de la referida Plaza del Comercio, tal como lo relataron diversos medios locales, de ahí que carezca de sustento la falta de equidad alegada.¹⁵

Por otro lado, también cabe desestimar el planteamiento relativo a la conducta que atribuye a la autoridad municipal, de permitir indebidamente la colocación de propaganda de campaña del candidato del *PAN* en diversos locales comerciales de dicho inmueble.

En efecto, al margen de las consideraciones contenidas en el fallo impugnado, el planteamiento del actor es ineficaz para el fin pretendido, pues dicha autoridad carece de facultades para conocer de presuntas violaciones a la *Ley Electoral Local* en materia de propaganda de campaña, pues en todo caso esa tarea le correspondería al Instituto Estatal Electoral y al tribunal local, a través del procedimiento especial

¹⁵ Véanse, por ejemplo, las notas y videos siguientes:

- <https://www.youtube.com/watch?v=VZmlxAmqIB4> (Periódico AM León - video).
- https://www.youtube.com/watch?v=yMtEmXlb1_4 (Periódico Notus – video).
- <http://notus.com.mx/gerardo-zavala-procell-arranca-de-manera-oficial-campana-electoral/> (Periódico Notus – redacción).
- <http://www.am.com.mx/leon/eleccionesestatales/reune-mitin-de-zavala-a-cerca-de-300-militantes-192522.html> (Periódico AM León – nota de Ivonne Mancera).
- <https://guanajuato.quadratin.com.mx/Promete-Zavala-Procell-acabar-dadivas-y-moches/> (Quadratin Guanajuato – Nota de Fabián Vargas).

sancionador, de acuerdo a lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de dicho ordenamiento.

En las relatadas condiciones, los señalamientos del actor a lo largo de la cadena impugnativa para reprochar a la autoridad municipal una vulneración por omisión de la equidad en la contienda, carecen de sustento.

3.4.3. Realización de supuestos actos de publicidad gubernamental

En el medio de defensa local, el actor señaló que funcionarios de gobierno municipal, en contubernio con el candidato del *PAN*, promocionaron obras públicas y acciones de gobierno en distintos medios de comunicación, para lo cual aportó diversas notas periodísticas.

14 Con base en tales conductas, sostuvo que se violó la legislación en materia de propaganda gubernamental durante la campaña electoral, concretamente el artículo 41, Base III, Apartado C, de la *Constitución Federal*, y el punto Tercero¹⁶ del Acuerdo INE/CG61/2015 “DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015”.

Además de lo anterior, el promovente se quejó de que el presidente municipal solicitó el voto para dar continuidad a las obras y que se pintaron bardas promocionando “MAS” del gobierno estatal y “Nuestro Presidente Cumple” del gobierno municipal.

Para acreditar lo anterior, el promovente allegó diversas testimoniales rendidas ante notario público.

¹⁶ TERCERO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, incluyendo las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo para las entidades con Proceso Electoral ordinario.

El tribunal responsable sostuvo que la propaganda gubernamental prohibida era la difundida, durante las campañas electorales, por los propios órganos públicos a través de los medios de comunicación social.

Por tanto, respecto a las referidas notas publicadas en prensa, consideró que correspondían a labores periodísticas en las que se relataban actividades desarrolladas por el gobierno municipal de Irapuato, al amparo de la libertad de información en su dimensión de labor informativa. Además, agregó que no existía evidencia alguna de que las notas en comento hubiesen sido contratadas por la autoridad para promocionar su labor.

Por lo que hace a las testimoniales aludidas, el tribunal local estimó que eran ineficaces para demostrar los hechos precisados, al no estar corroboradas por otros medios de convicción, además de presentar ciertos defectos en cuanto a las declaraciones de los testigos.

Inconforme con lo anterior, el actor insiste en que se violó el artículo 41, Base III, Apartado C, de la *Constitución Federal*, pues la propaganda gubernamental señalada “no se trató de los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia”.¹⁷

Al respecto, se aprecia que el planteamiento anterior es ineficaz, pues el demandante omite controvertir los razonamientos del tribunal responsable, en el sentido de que la prohibición constitucional se refiere a la difusión realizada por los entes de gobierno en los medios de comunicación social, mientras que las notas periodísticas aportadas consistían una labor informativa de la prensa escrita respecto de las actividades desarrolladas por el gobierno municipal, sin que existiera prueba que indicara que fueron contratadas por la autoridad para promocionarse.

De igual forma, aunque se queja de que el tribunal responsable desestimó el valor probatorio de las testimoniales ofrecidas, no ofrece argumentos para combatir las razones expuestas en la sentencia en torno a este aspecto.

3.4.4. Restricción para visitar a los empleados municipales

En la instancia local, el actor se quejó de lo siguiente:

¹⁷ Foja 045 del expediente principal.

“... otra muestra más de la inequidad que se vivió en el proceso electoral, lo es el hecho [de] que se limitó la visita a las instalaciones de la administración pública municipal, bajo la premisa de que se puede visitar a los empleados pero no interrumpir sus labores, caso que no se dio con el candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez, pues como es visible en la secuencia fotográfica tomada de la página social del propio candidato, a éste se le brindaron todas las facilidades llegando al extremo de reunir a los empleados en torno a él, y lo más grave se permitió la presencia de un civil (el candidato lo es) en el pase de revista al cuerpo de seguridad pública...”.¹⁸

El tribunal responsable resolvió que el promovente había omitido acompañar prueba alguna que demostrara el trato desigual, es decir, que la autoridad le impidió acercarse a los trabajadores municipales.

16

Al respecto, el actor sostiene que “en ningún momento se señaló que se haya prohibido el ingreso a los edificios de la administración pública municipal”,¹⁹ “por lo que arrojarlos la carga de la prueba para demostrar algo no aducido por el suscrito trasciende al fallo por obviedad de probar un hecho negativo”. Además, agrega que el hecho de que los empleados municipales se hayan reunido en torno al candidato del *PAN* y de esa manera hayan suspendido sus labores, evidencia que la autoridad municipal les instruyó que incumplieran sus deberes públicos para atender al candidato, lo cual constituye falta de equidad.

En primer lugar, cabe referir que contrario a lo aducido por el actor, el planteamiento que hizo valer en la instancia local consistió justamente en que, a diferencia del trato recibido por el candidato del *PAN*, se le limitó el acceso a las instalaciones donde se encontraban los empleados municipales.

Así, el hecho de que el tribunal responsable haya establecido que el actor fue omiso en demostrar las limitaciones de las que señaló haber sido objeto, no implica que se le haya exigido demostrar un hecho negativo, sino que debió acreditar: 1) que solicitó reunirse con los empleados municipales y 2) que la autoridad le negó tal petición.

Por último, en cuanto a la presunta ilegalidad de la suspensión de las labores por parte del personal del Ayuntamiento, cabe referir que se trata de un argumento novedoso que no fue planteado en esos términos en la tribunal responsable.

¹⁸ Foja 038 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-239/2015.

¹⁹ Foja 058 del expediente principal.

Al respecto, debe recordarse que a través de los agravios expresados en esta instancia federal, el actor tiene la carga de evidenciar la ilegalidad de la ejecutoria atacada.

Por tanto, si en el presente juicio se hacen valer cuestiones que el promovente fue omiso en presentar en su medio de defensa local y, por tanto, no tienden a demostrar irregularidad alguna en el dictado del fallo reclamado, al tratarse de cuestiones novedosas que ahí no fueron materia de examen, es patente que no pueden ser susceptibles de modificar o revocar dicha resolución, ante lo cual carece de objeto su análisis.²⁰

3.4.5. Compra de votos

En la demanda del recurso primigenio, el actor ofreció cinco testimoniales rendidas ante notario público para acreditar la compra de votos a favor del *PAN*, presuntamente ocurrida el día de la jornada electoral.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable únicamente otorgó valor indiciario a tales probanzas, con base en los argumentos siguientes:

- a) Que el fedatario público únicamente podía dar fe de que los testimonios fueron narrados ante su presencia, mas no respecto de la veracidad de los hechos relatados.
- b) Que los testimonios fueron rendidos ocho días después de la jornada electoral, con lo cual el valor convictivo disminuía, en términos de la jurisprudencia 52/2002, de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.²¹
- c) Que una de los testigos declaró ser militante del *PRI* y otra haber fungido como representante de ese partido en la casilla 966 contigua 1, de ahí que exista duda respecto de su imparcialidad, de acuerdo con la tesis CXL/2002,²² de rubro: **“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN**

²⁰ De modo ilustrativo, veáse la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, número de registro: 176,604.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”.

- d) Que los testimonios rendidos por dos de las tres personas respecto a la presunta mecánica de compra de votos empleada por el *PAN*, son contradictorios entre sí.
- e) Que el testimonio de un ciudadano que refiere haber sido sobornado para votar a favor del *PAN*, es insuficiente para demostrar que tal conducta tuvo algún impacto, pues el propio testigo refirió: “pues yo dije total cómo va a saber por quién estoy votando y yo me fui a mi casa...”.

En contra de lo anterior, el promovente solo refiere que las testimoniales debieron valorarse con base en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la presuncional legal y humana, la buena fe con que comparecieron los testigos y relacionándola con las fotografías que fueron tomadas el día de la jornada electoral.

18 Al respecto, esta sala regional considera que no le asiste la razón al actor, por lo siguiente:

En primer lugar, contrario a lo que afirma, no allegó al expediente fotografía alguna relacionada con los hechos declarados por los testigos.

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia 11/2002²³ de este tribunal, los testimonios rendidos ante notario público, al desahogarse sin la participación del juzgador ni de todas las partes del litigio, únicamente pueden tener valor indiciario, aunado a que el promovente omitió cuestionar las razones que el tribunal responsable dio para negar valor pleno a dichas probanzas.

3.5. En el encarte publicado el día de la jornada, se omitieron los datos de aproximadamente el veintitrés por ciento de las casillas instaladas

En la instancia local, el actor se quejó de que el encarte publicado el día de la jornada omitió alrededor del veintitrés por ciento de las casillas instaladas dentro del municipio de Irapuato.

²³ De rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

El tribunal responsable resolvió que, respecto a ciertas casillas, en el encarte aportado por el propio enjuiciante se observaba que sí aparecían los datos atinentes.

En relación al resto, en primer lugar mencionó que el municipio de Irapuato cuenta con el 09 distrito electoral federal –que ahí tiene su cabecera– y el mencionado 04, el cual comparte con los municipios de Guanajuato y Dolores Hidalgo.

Una vez sentado lo anterior, refirió que los Consejos Distritales son los obligados a publicar la lista de ubicación de las casillas aprobadas, en términos de lo previsto en el artículo 256, inciso e), de la *LEGIPE*.

Así, con la copia certificada del encarte²⁴ publicado por el 04 Consejo Distrital del *INE* en el estado de Guanajuato, remitida por la vocal secretaria de dicha autoridad, concluyó que las casillas aludidas sí habían sido publicadas en este último encarte.

Además, el tribunal responsable agregó que aun en el caso de que se hubiese omitido publicar los datos de las casillas referidas por el enjuiciante, no existía prueba alguna en torno a una disminución en la afluencia de votantes.

Inconforme con lo anterior, el actor sostiene que el encarte que él allegó dice “Municipio de Irapuato”, sin que se especifique que corresponde al 09 distrito electoral federal. Además, refiere que el documento remitido por el 04 Consejo Distrital no es un encarte, sino un listado de ubicación de casillas que presuntamente fue publicado el pasado quince de abril. Finalmente, insiste en que lo anterior generó confusión en el electorado.

En primer lugar, no le asiste la razón al promovente cuando refiere que esta última documental no se trata de un encarte, sino de un simple listado de casillas aparentemente publicado el quince de abril, ya que de su lectura se observa que contiene los datos de ubicación e integración de los centros de votación atinentes y que la fecha de corte de la información que presenta, concretamente de la ubicación de los mismos por causas supervenientes, es al veintinueve de mayo.

Ahora, si bien en el encarte allegado por el actor no se hace precisión alguna respecto a que únicamente contiene las casillas del municipio de Irapuato que corresponden al 09 distrito electoral federal, de cualquier

²⁴ Visible a fojas 003278 a 003297 del cuaderno accesorio 8 del expediente SM-JRC-239/2015.

modo los datos del resto de las casillas de ese municipio sí fueron publicados, en el encarte del 04 distrito electoral federal, en el cual se especificó que comprendía las casillas ubicadas en los municipios de Dolores Hidalgo, Guanajuato e Irapuato.

Además, a pesar de que la responsable afirmó que no existía elemento de prueba alguno que soportara la afirmación del enjuiciante, en el sentido de que la irregularidad que alega causó confusión en el electorado y provocó una menor afluencia de votación, el actor omitió argumentar lo contrario, esto es, señalar los hechos y las pruebas que acreditan que la presunta anomalía incidió en los resultados.

En las relatadas condiciones, se desestima el planteamiento del actor.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

20

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-240/2015